Estimados área de informes, reciban un cordial saludo,

Por medio del presente me permito compartirles el documento que contiene el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia del caso de la referencia, el cual fue asignado a mí y que radiqué ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali en el aplicativo SAMAI y compartí a las partes del proceso en representación de la Allianz Seguros S.A., el lunes jueves 06 de febrero de 2025, así como también comparto la constancia de envío al despacho y a las partes junto a la de radicación respectiva en la plataforma SAMAI, respecto del asunto que se detalla a continuación:

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN:** 760013333005-2021-00124-00

**DEMANDANTES:** LUZMILA YOMARA CHANG BERMÚDEZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. -EMCALI

**LLAMADA EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

En relación con el mérito de prosperidad del recurso, se considera que es baja la probabilidad de que el *ad quem* acceda a las peticiones pues, aunque se presentan argumentos sólidos frente la decisión de primera instancia, los yerros en que incurrió el despacho al momento de valorar pruebas y las omisiones respecto de los precedentes jurisprudenciales en casos análogos que no aplicó, lo cierto es que la decisión de segunda instancia depende exclusivamente de que se dé una interpretación jurídica diferente a la del *a quo* y ello se considera improbable dado a que, aunque EMCALI reparó el muro destruido por la comunidad y el testimonio del vigilante Edwin Molina da cuenta de la reparación inmediata, para la fecha de los hechos, los huecos tenían unas dimensiones muy grandes, por lo cual la entidad debió adoptar otras medidas de fondo para recuperar la infraestructura; en ese mismo sentido no fue posible demostrar que para la época de los hechos la entidad hubiese requerido ayuda permanente de la Policía Nacional para evitar el ingreso de la comunidad, situación relevante dado que la vigilancia solo suministraba 2 personas para el predio y estos únicamente llamaban a la fuerza policial cuando la amenaza era inminente; y finalmente se debe tener en cuenta que el menor fallecido contaba con 11 años, motivo por el cual no es posible exigírsele mayor cuidado y conciencia frente al riesgo al que se expuso, a diferencia de los casos de las recientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado (radicados: 2009-00918, 2011-01372 y 2012-00938), en las cuales se eximió de responsabilidad dado que los involucrados eran menores adultos; situaciones que en efecto contribuyeron al desenlace fatal para el menor.

En tal sentido me permito presentar la siguiente:

**CALIFICACIÓN OBJETIVA:** ACTUALIZADA DESPUÉS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: La contingencia pasa a ser PROBABLE, pues, a pesar de los argumentos expuestos en la apelación, lo cierto es que la decisión de primera instancia se basó en interpretar que la entidad ya tenía conocimiento de los hechos de tiempo atrás y no adelantó ninguna acción tendiente a impedir que la comunidad hiciera uso indebido de las instalaciones en donde se encontraba el embalse a pesar del riesgo que representaba para la vida y la salud, situación que se ventiló en un medio de comunicación nacional días antes de los hechos y ello facilitó al despacho fallar en contra de Emcali, además de las pruebas documentales, como el informe ejecutivo realizado por el CTI, las cuales dan cuenta que el muro de ladrillos que cercaba el predio, tenía agujeros realizados por la misma comunidad que no habían sido reparados y tampoco custodiados por el personal de seguridad. Todo lo anterior, sin perjuicio de la contingencia del proceso.

Con relación a La póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022557836/0, vigente desde el 21 de octubre de 2019 al 20 de septiembre de 2020, cubre materialmente el evento dañoso bajo el amparo de PLO; así mismo lo cubre temporalmente ya que la póliza opera por la modalidad “sunset” cubriendo los hechos causados ​​durante la vigencia de la póliza y cuyo reclamo sea realizado durante la vigencia o dentro de los cinco (05) años siguientes a su terminación. Así las cosas, dado que los hechos ocurrieron el 07 de enero de 2020, en la vigencia de la póliza, y fueron reclamados el 03 de marzo de 2021, dentro del lapso establecido posterior a la terminación de la vigencia de la póliza, se cumplen las dos condiciones para la cobertura temporal. Se itera que el hecho dañoso ocurrió en un predio del asegurado, por lo que también se cumple con la cobertura material bajo el amparo de PLO.

Por otro lado, de cara a la responsabilidad del asegurado, EMCALI EICEESP, se debe señalar que aunque en las etapas procesales oportunas se alegó con argumentos sólidos que la causa adecuada del daño fue la culpa exclusiva y determinante de la víctima, lo cierto es que para que este se exonere de responsabilidad es necesario que el hecho sea imprevisible, irresistible y exterior (ajeno); no obstante, en el caso bajo estudio el despacho en su decisión de primera instancia consideró que el hecho no fue imprevisible, pues la entidad tenía conocimiento de que terceros sin autorización, incluso menores de edad, destinaban dicho predio como sitio para nadar, sin estar destinado para ello, lo cual hace interpretar una inacción de la entidad frente a las reparaciones de los muros de seguridad, de igual manera se atendió la falta de requerimientos a las autoridades para solucionar la situación sumado todo ello al hecho de que la edad de la víctima impidió realizar un juicio de valor sobre cuidado y conciencia de sus actuaciones. Finalmente se debe mencionar que eventualmente el despacho podría modificar la condena y declarar la concausalidad por la participación del hecho de un tercero, la madre del menor, aunque en un porcentaje inferior.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**: **$358.722.000** correspondientes al 80% del coaseguro asumido por Allianz en el caso,respecto de la liquidación objetiva de pretensiones que se presenta a continuación.

A ese valor se llegó de la siguiente manera:

**Frente al daño moral**: se reconoció a Luzmila Yomara Chang Bermúdez (Madre) 100 SMLMV, Victoria Chang Bermúdez (Hermana) 50 SMLMV, Samuel Chang Bermúdez (Hermano) 50 SMLMV, Mariana Chang Bermúdez (Hermana) 50 SMLMV, Jesús Esteban Mideros Chang (Hermano) 50 SMLMV y María Camila Mideros Chang (Hermana) 50 SMLMV. **Total: 350 SMMLV**

Total, reconocido en pesos[[1]](#footnote-1): $498.225.000. De este valor se resta el deducible (10% del valor de la pérdida) lo que equivale a $49.822.500, lo que arroja un resultado de: $448.402.500**.**  De este último valor se extrae el porcentaje asumido por Allianz en coaseguro: (80%) = **$358.722.000.**

1. Se liquidó con SMMLV de 2025 [↑](#footnote-ref-1)